

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 0585-2021-UNHEVAL

Cayhuayna, 14 de octubre de 2021

VISTOS los documentos que se acompañan en cuarenta y dos (42) folios y un diploma original;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, con el Oficio Nº 096-2021-UNHEVAL/AL, del 29.SET.2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, remite el Informe Nº 056-2021-UNHEVAL-AL-MGT, del 29.SET.2021, de la Abog. Maribel Gerónimo Tarazona, adscrita a la Oficina de Asesoría Legal, quien emite informe legal respecto a la observación al Grado de Bachiller en Ciencias de la Educación del ex alumno Jhon Paco Trinidad Diego; el mismo que realiza en los siguientes términos:

Primero: Que, mediante el Oficio Nº 000185-2020-UNHEVAL-UGT, de fecha 06 de octubre de 2020, la Jefe de la Unidad de Grados y Títulos remite a Secretaría General las observaciones realizadas por la SUNEDU al Grado de Bachiller otorgado al administrado JHON PACO TRINIDAD DIEGO, manifestando que sus estudios lo realizó en 3 años, 8 meses y 25 días, además como inició sus estudios en marzo de 2016 la obtención del grado ya no era automático; ante lo cual se solicitó informe al Director de Asuntos y Servicios Académicos, quien con Informe Nº 047-2020-UNHEVAL-DAA/UPA-J, informó que el ex alumno ha cumplido con aprobar los cursos exigidos en el plan de estudios. Asimismo, con Oficio Nº 00165-2020-UNHEVAL-UGT, se solicitó al Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación realice las acciones correctivas, y no se ha tenido respuesta hasta la fecha;

Segundo: Que, mediante Oficio Nº 2657-2020-SUNEDU-02-12-02, de fecha 24 de agosto de 2020, el Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU observa el tiempo de estudios, precisando que el alumno JHON PACO TRINIDAD DIEGO ha estudiado 3 años, 8 meses y 25 días, teniendo como fecha de matrícula el 28 de marzo de 2016 y fecha de egreso el 23 de diciembre de 2019, ante lo cual solicita que se debe aclarar el tiempo de estudios cursado, con la documentación pertinente; asimismo, observa la modalidad de obtención automática de grado de Bachiller, no obstante el ciudadano se matriculó en fechas en las que estaba vigente la Ley Nº 30220, Ley Universitaria; en virtud a ello, se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 45.1° se requiere haber aprobado los estudios de pre grado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero de preferencia inglés o lengua nativa.

Tercero: Que, ante la observación realizada por la SUNEDU, la Oficina de Asesoría Legal emitió el Informe Nº 038-2021-UNHEVAL-AL, de fecha 26 de febrero de 2021, en la que se pronunció sobre el tiempo de estudios, los cuales se considera correcta y razonables, por lo que el informe legal se deberá tener en consideración en lo que corresponde a los puntos 2.2, 2.3; asimismo, se deberá remitir el Oficio Nº 646-2021-UNHEVAL-DAA/UPA-J, emitido por la Unidad de Procesos Académicos, en el cual se encuentra debidamente sustentado los motivos por la que el alumno estudió 3 años, 8 meses y 25 días, y teniendo en cuenta el artículo 5° numeral 5.14° de la Ley Universitaria que regula los Principios que rigen las Universidades, se debe buscar el interés superior del estudiante, y habiendo el alumno cumplido con el plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Educación se debe justificar este hecho cuando se remita el grado para su inscripción en la SUNEDU.

Cuarto: Que, respecto a la modalidad de obtención del Grado Académico de Bachiller, se precisa en el Informe Nº 038-2021-UNHEVAL-AL, que debe aplicarse el interés superior del Estudiante; sin embargo, esta explicación viene siendo observado por la Unidad de Grados y Títulos, por cuanto no se encuentra clara, al respecto debe precisarse que lo que el ex Jefe de la Oficina de Asesoría Legal indicaba es que se levante las observaciones solicitando a la SUNEDU que aplique el principio de interés superior del estudiante y proceda a inscribir el Grado Académico; sin embargo, ese criterio no se comparte, en atención a que en este caso si ha existido un flagrante incumplimiento de la Ley Universitaria, Artículo 45°, numeral 45.1, y que la SUNEDU no va a inscribir el Grado de Bachiller, con el sustento indicado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, por lo que se considera que sobre el OTORGAMIENTO DEL GRADO DE BACHILLER DEBE INICIARSE EL PROCESO DE NULIDAD DE OFICIO. **SOBRE EL INICIO DE PROCESO DE NULIDAD DE OFICIO.**

Quinto: Que, en el presente caso, se encuentra acreditado que el ex alumno JHON PACO TRINIDAD DIEGO, ingresó a estudiar a la Facultad de Ciencias de la Educación en el año 2016, cuando ya era de obligatorio cumplimiento el artículo 45°, numeral 45.1 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220 que establece: "La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: 45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de u

...///



idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa"; asimismo, el artículo 81° del Estatuto de la UNHEVAL vigente a la fecha en que se expidió el grado académico, establece: "El Grado Académico de Bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero de preferencia inglés o lengua nativa"; consecuentemente, para obtener el grado académico de bachiller, el administrado debía haber aprobado un trabajo de investigación y asimismo tener conocimiento de un idioma extranjero, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

Sexto: Que, asimismo, se establece que el alumno al haber ingresado a estudiar el 2016, no estaba dentro de las excepciones establecidas en la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria que establece: "Excepción para estudiantes matriculados a la entrada en vigencia de la Ley. Los estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren matriculados en la universidad no están comprendidos en los requisitos establecidos en el artículo 45 de la presente Ley", ni dentro del periodo de tránsito que fue el año 2015, en la cual la SUNEDU si aceptaba la inscripción de los grados académicos sin la exigencia del cumplimiento de los requisitos de la nueva Ley, por lo que, no le correspondía obtener el grado de bachiller de manera automática, sino de acuerdo a las exigencias establecidas en el considerando anterior; asimismo es necesario precisar que a la fecha tampoco le correspondería obtener el grado académico de Bachiller de manera automática, en aplicación de la Ley 31183 "Ley que Incorpora la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria a la Ley 30220, Ley Universitaria, para aprobar el Bachiller automático para Estudiantes Universitarios durante los años 2020 y 2021", en atención a que esa norma legal es en beneficio para los egresados a nivel de pre grado durante los años 2020 y 2021; al haber el alumno egresado el 2019...

Séptimo: Que, de los fundamentos expuestos, se tiene que al conferirse el grado académico de bachiller al administrado Jhon Paco Trinidad Diego, mediante Resolución Consejo Universitario N° 0771-2020-UNHEVAL-CU, se ha vulnerado el artículo 45°, numeral 45.1° de la Ley Universitaria, y el artículo 81° del Estatuto 2020; consecuentemente está incurso en el supuesto establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que regula: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1 La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14", norma legal que se debe concordar con lo regulado en el artículo 213.1° de la misma norma legal acotada que regula: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesione derechos fundamentales", por lo que realizada el análisis se considera que debe declararse la nulidad de oficio, en atención a que en el presente caso no cabe convalidación alguna, asimismo existe un agravio al derecho fundamental de derecho a la educación, específicamente sería la búsqueda de la calidad académica.

Octavo: Que, el artículo 213.3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referente a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°", verificado la Resolución N° 0771-2020-UNHEVAL-CU, de fecha 10 de marzo de 2020, se advierte que nos encontramos dentro del plazo legal para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo.

PROCEDIMIENTO PREVIO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO:

Nóvemo: Que, previamente a declararse la Nulidad de oficio de la Resolución Consejo Universitario N° 0771-2021-2020-UNHEVAL-CU, se hace necesario que se corra traslado el inicio del procedimiento de nulidad de oficio al administrado JHON PACO TRINIDAD DIEGO, para que haga uso de su derecho de defensa, en aplicación del artículo 213°, numeral 213.2° último párrafo, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".

ENTE COMPETENTE PARA DECLARARSE LA NULIDAD DE OFICIO:

Décimo: Que, el artículo 213°, numeral 213.2°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica..."; en cumplimiento de la norma legal corresponde al Consejo Universitario pronunciarse sobre el procedimiento de nulidad de oficio, por no existir un ente superior.

OPINIÓN: Que, por los fundamentos expuestos, opina que el Consejo Universitario resuelva lo siguiente:

1. Iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Consejo Universitario N° 0771-2020-UNHEVAL-CU, en la cual se resolvió conferir el Grado Académico de Bachiller en Ciencias de la Educación, a don Jhon Paco Trinidad Diego, Matemática y Física, de la Facultad de Ciencias de la Educación.
2. Que, se corra traslado al administrado Jhon Paco Trinidad Diego, la decisión de inicio de procedimiento de nulidad de oficio, para que ejerza su derecho a defensa en el plazo de 5 días hábiles de notificada la resolución;



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO – PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0585-2021-UNHEVAL

-03-

Que, en la sesión ordinaria N° 01 de Consejo Universitario, del 29.SET.2021, luego del amplio sustento legal, y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos, el pleno acordó:

1. Disponer el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Consejo Universitario N° 0771-2020-UNHEVAL-CU, del 10.MAR.2020, que confirió el Grado Académico de Bachiller en Ciencias de la Educación, a don JHON PACO TRINIDAD DIEGO, Matemática y Física, de la Facultad de Ciencias de la Educación.
2. Trasladar el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, dispuesto con el numeral anterior, al administrado **JHON PACO TRINIDAD DIEGO**, CONCEDIÉNDOLE el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la resolución a emitirse, a efectos de que se pronuncie respecto al inicio del procedimiento de nulidad;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 035-2021-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; y teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual se informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL;

SE RESUELVE:

- 1° **DISPONER** el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Consejo Universitario N° 0771-2020-UNHEVAL-CU, del 10.MAR.2020, que confirió el Grado Académico de Bachiller en Ciencias de la Educación, a don JHON PACO TRINIDAD DIEGO, Matemática y Física, de la Facultad de Ciencias de la Educación; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.
- 2° **TRASLADAR** el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO**, dispuesto con el numeral anterior, al administrado **JHON PACO TRINIDAD DIEGO**, CONCEDIÉNDOLE el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de que se pronuncie respecto al inicio del procedimiento de nulidad de oficio; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.
- 3° **NOTIFICAR** la presente Resolución y copia de los actuados al administrado **JHON PACO TRINIDAD DIEGO**.
- 4° **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.
Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT
RECTOR



Lic. Ninfa Y. TORRES MUNGUÍA
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado VRAcad
VRInv AL OCI
UTransparencia
OCalidad-DIGA
UGT-FCE
Archivo

Lo que transcrito a Ud. para su conocimiento y demás fines.
Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguía
SECRETARIA GENERAL

